

REGLAMENTO (CEE) Nº 3574/86 DE LA COMISIÓN

de 24 de noviembre de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2806/79 relativo al intercambio entre los Estados miembros y la Comisión de determinados datos referentes a la carne de cerdo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1475/86 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 22,

Considerando que las cotizaciones de las canales de cerdo deben determinarse en la Comunidad desde el 1 de agosto de 1986, con arreglo a la tabla de clasificación de las canales de cerdo establecida en el Reglamento (CEE) nº 3220/84 del Consejo ⁽³⁾; que, no obstante, los Estados miembros pueden continuar aplicando en su lugar la tabla establecida por el Reglamento (CEE) nº 2760/75 ⁽⁴⁾ del Consejo hasta el 31 de diciembre de 1988;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2806/79 ⁽⁵⁾ de la Comisión prevé el intercambio de determinados datos entre los Estados miembros y la Comisión referentes a los precios en el sector de la carne de porcino;

Considerando que dicho Reglamento debería ser modificado a la luz del Reglamento (CEE) nº 2342/86 de la Comisión, de 25 de julio de 1986, relativo a la fase de la comercialización a que se refiere la media de los precios medios de las canales de cerdo sacrificado, y por el que se establecen las normas transitorias para la aplicación del Reglamento (CEE) nº 3220/84 ⁽⁶⁾, que redefine las bases para la determinación del precio medio de mercado para las canales de cerdo;

Considerando que las medidas adoptadas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2806/79 quedará modificado como sigue:

1. La letra a) del apartado 1 del artículo 1 será sustituida por la siguiente:

« a) las cotizaciones determinadas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2342/86 de la Comisión ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO nº L 203 de 26. 7. 1986, p. 18. »

2. El artículo 2 será sustituido por el siguiente:

« Artículo 2

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión una vez al mes con respecto al mes anterior:

— cuando sea aplicable el Reglamento (CEE) nº 3220/84 del Consejo ⁽¹⁾, la media de las cotizaciones de las canales de cerdo de las categorías comerciales E a P, tal como se especifica en el apartado 2 de su artículo 3;

— cuando sea aplicable el Reglamento (CEE) nº 2760/75, la media de las cotizaciones de las canales de cerdo de las categorías comerciales E a IV, tal como se especifica en su Anexo I.

⁽¹⁾ DO nº L 301 de 20. 11. 1984, p. 1. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 39.

⁽³⁾ DO nº L 301 de 20. 11. 1984, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº L 319 de 14. 12. 1979, p. 17.

⁽⁶⁾ DO nº L 203 de 26. 7. 1986, p. 18.